



EXPEDIENTE : N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 8  
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : MEDIDAS DE CONTROL Y/O MITIGACIÓN  
NON BIS IN ÍDEM  
REMISIÓN DE INFORMACIÓN

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. al haberse acreditado que:

- (i) No controló ni mitigó el impacto negativo identificado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Lote 8, generando que el crudo migre e impacte negativamente en nuevas áreas adyacentes, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- (ii) No cumplió con remitir al OEFA la información requerida a través del Acta de Supervisión N° 004127 dentro del plazo establecido, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Se ordena como medida correctiva que Pluspetrol Norte S.A., en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Lote 8.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, deberá presentar un informe que incluya los documentos, fotografías y/o videos, planos y las metodologías que acrediten las acciones adoptadas para identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3; conforme lo establecido en los estándares de calidad ambiental para suelo y agua vigentes. Asimismo, deberá adjuntar un cronograma de cumplimiento, en caso se encuentre pendiente la ejecución de dichas acciones.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>1</sup> En adelante, el Expediente.





Lima, 30 de junio del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El Lote 8, actualmente operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte), se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en los parajes de los ríos de Corrientes y Tigre.
2. El 19 de junio del 1995 mediante Oficio N° 138-95-EM/DGH, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (en adelante, PAMA del Lote 8). Posteriormente, el 05 de diciembre del 2006 mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, el MINEM aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, PAC del Lote 8).
3. El 14 y 15 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) realizó la Supervisión Especial a los sitios 1, 3, 4 y 5 de la Batería 3 ubicada en el Lote 8 (en adelante, Supervisión Especial 2012), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. El 15 de enero del 2013 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 006-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA), el cual fue elaborado sobre la base de las observaciones recogidas durante la Supervisión Especial 2012.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 211-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de marzo del 2013, precisada por la Resolución Subdirectoral N° 502-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>2</sup> del 25 de marzo del 2014 y notificada el 31 de marzo de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo las siguientes presuntas conductas infractoras:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la presunta sanción	Eventual sanción pecuniaria
1	Pluspetrol no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, General del Ambiente	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10,000 UIT

<sup>2</sup> Folios 90 al 93 del Expediente.





2	La empresa Pluspetrol Norte S.A no cumplió con remitir al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 50 UIT
---	---	---	---	--------------

6. El 17 de abril del 2013 y 23 de abril del 2014, Pluspetrol Norte presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas mediante las Resoluciones Subdirectoriales N° 211-2013-OEFA-DFSAI/SDI y N° 502-2014-OEFA-DFSAI/SDI, señalando lo siguiente<sup>3</sup>:

Pluspetrol no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes

- (i) Pluspetrol Norte señala que el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) no establece la obligación de adoptar medidas de prevención sino un régimen de responsabilidad general; por lo que, la primera imputación prevista en la Resolución N° 211-2013-OEFA-DFSAI/SDI se basaría en una interpretación extensiva de la norma que vulnera el principio de tipicidad.
- (ii) El OEFA no ha determinado que la afectación sea consecuencia de la falta de remediación de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu (en adelante, Sitios 1, 3 y 4), identificados en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAM (en adelante, PAC del Lote 8).
- (iii) La imposición de una nueva sanción basada en la inejecución de las labores de remediación de los Sitios 1, 3 y 4 constituiría una transgresión del principio del *non bis in idem*, ya que se impondría a Pluspetrol Norte una segunda sanción por un mismo hecho que ya fue sancionado mediante la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI del 18 de julio de 2012, expedida en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 171280. En este último expediente se sancionó a Pluspetrol Norte por no haber realizado las actividades de remediación en los sitios contaminados con hidrocarburos en la Batería 3.
- (iv) La imputación en cuestión no es un nuevo ilícito administrativo sino un efecto negativo derivado de una infracción; en consecuencia, debió considerarse como criterio de graduación en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 171280 y no como una nueva infracción. Por tanto, la imposición de una nueva sanción a Pluspetrol Norte vulneraría el principio de razonabilidad, por ejercicio desproporcionado de la potestad fiscalizadora.

3

Descargos a la imputación de cargos presentados mediante las cartas PPN-LEG-13-17 y PPN-LEG-14-032. (Ver folios 62 al 89 y 95 al 101 del Expediente).





- (v) El incumplimiento de la ejecución de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, donde se ubica la Batería 3, es justificado. Ello se encuentra sustentado en la Opinión Técnica N° 004 emitida el año 2009 por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP), en la cual se dispuso que las actividades planteadas en el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8 no son ejecutables dentro del área del Yacimiento Yanayacu, debido al daño ambiental significativo que se produciría en la Reserva Nacional Pacaya-Samiria. Dicha decisión fue ratificada por la Opinión Técnica N° 008-2012-SERNANP-RNPS-J luego de la visita de campo efectuada por el SERNANP el 27 de junio de 2012.
- (vi) Toda decisión administrativa que pretenda sancionar o sancione el presente hecho imputado resulta contraria a la ley, ya que aún el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima no se ha pronunciado de manera definitiva sobre la justificación o no del incumplimiento en el proceso contencioso administrativo seguido bajo el Expediente Judicial N° 4299-2010. En dicho proceso, Pluspetrol Norte impugnó la validez de la Resolución Viceministerial N° 026-2010-MEM/VME, la cual dispuso no autorizar la modificación de las medidas de remediación del PAC del Lote 8<sup>4</sup>.
- (vii) Pluspetrol Norte no tiene fuente activa de impacto ambiental en las áreas objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no existe relación de causalidad entre el hecho imputado y las actividades de Pluspetrol Norte. Las áreas materia de imputación constituyen pasivos ambientales y, en consecuencia, no generan impacto ambiental.
- (viii) No es posible determinar si, a la fecha en que se realizó el muestreo y análisis de las muestras, el laboratorio Environmental Laboratories Peru S.A.C. (en adelante, Envirolab) contaba con la metodología debidamente acreditada, ya que la Tabla de Reporte de Ensayo N° 1212434 no cuenta con símbolo de acreditación. Por tanto, los resultados allí expresados carecen de aptitud probatoria para demostrar si hubo o no incumplimiento a los Estándares de Calidad Ambiental para agua (en adelante, ECA Agua).
- (ix) Los resultados obtenidos en la Tabla de Reporte resultan controvertido, debido a lo siguiente: i) No se sabe exactamente de qué zona provienen las muestras, ya que la muestra del punto "Yanayacu-Aguajal-OEFA-P1-01-AGUA" tiene distintas denominaciones tanto en la Tabla de Reporte, la Cadena de Custodia de Campo y en la fotografía N° 2 del Anexo 2 de la Resolución Subdirectoral; y ii) No se tiene certeza de que las muestras sean de agua, podrían ser de sedimentos contaminados con crudo, tal como se evidencia en la fotografía N° 2 del Anexo 2 de la Resolución Subdirectoral.

La empresa Pluspetrol Norte S.A no cumplió con remitir al OEFA la información solicitada en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello

4

Las citadas modificaciones habrían versado sobre: (i) el sistema de tratamiento, (ii) la remediación y extracción mejoradas por calor, la biorremediación in situ, fitoremediación, encapsulamiento/contención y la recuperación natural monitoreada.





- (i) Mediante escrito de registro N° 019973 del 10 de noviembre del 2011, Pluspetrol Norte remitió al OEFA los planos de ubicación, cartografía, delimitación e identificación de los sitios correspondientes al yacimiento Yanayacu descritos en el PAC del Lote 8. Por lo tanto, a la fecha en que el OEFA realizó el requerimiento en el Acta de Supervisión N° 004127, ya tenía conocimiento de dichos planos; y en consecuencia, se encontraba "prohibida de solicitar nuevamente dicha información".
- (ii) La información restante, correspondiente a lo siguiente: topográfica del Yacimiento Yanayacu, caracterización de sitios PAC de Yanayacu; y, metodología de remediación a aplicar en sitios PAC, resulta de carácter público, contenida en el PAC del Lote 8 aprobado por Resolución N° 760-2006-MEM/AE. Dicha información obra en los archivos del OEFA; por lo que, también el OEFA se encontraba "prohibida de solicitar dicha información".
7. Mediante el Proveído N° 1 del 20 de mayo de 2014 la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA remitió a Pluspetrol Norte el Informe Especial de Supervisión N° 1473-2012-OEFA/DS, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes.
8. El 30 de mayo del 2014 Pluspetrol Norte presentó el escrito con Registro N° 23675 en respuesta al Proveído N° 1, en el que se ratifica en todos los extremos de los argumentos presentados el 17 de abril de 2013.
9. A través de Proveído N° 2 del 5 de junio del 2014 la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA remitió a Pluspetrol Norte el Informe de Evaluación N° 059-2013-OEFA/DE, el Informe de Ensayo MA 1224007 y el Informe de Ensayo N° 1212434, a fin que la citada empresa tome conocimiento de su contenido y formule los descargos que considere pertinentes.
10. El 12 de junio del 2014 Pluspetrol Norte presentó el escrito con Registro N° 25108 en el que reitera los argumentos sostenidos en el escrito de descargos remitido con fecha 17 de abril del 2013.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Mediante la siguiente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- a) Primera cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio de tipicidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) Segunda cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio del non bis in idem en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Tercera cuestión procesal: Si la Sentencia N° 13 del 16 de octubre de 2012, emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, genera implicancias en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte controló y mitigó eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3; y si esto generó que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes.





- e) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte remitió al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido.
- f) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>5</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



<sup>5</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad







con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA (en adelante, Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, ni que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o tampoco reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



### III.2 Norma vigente al momento del supuesto ilícito administrativo

19. Los hechos de las imputaciones a título de cargo se configuraron cuando se encontraba vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por lo cual el presente análisis será respecto a la acreditación del cumplimiento o no de las obligaciones de dicho Reglamento<sup>6</sup>.

## IV ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### IV.1 Primera cuestión procesal: Si se habría vulnerado el principio de tipicidad en el presente procedimiento administrativo sancionador

20. Pluspetrol Norte señala que el Artículo 3° del RPAAH no establece la obligación de adoptar medidas de prevención sino un régimen de responsabilidad general; por lo que, la primera imputación prevista en la Resolución N° 211-2013-OEFA-DFSAI/SDI se basaría en una interpretación extensiva de la norma, la cual no se encuentra dentro de los límites de exhaustividad de la conducta del artículo en mención.



<sup>6</sup> Actualmente se encuentra vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.





21. Sobre ello, cabe indicar que una de las exigencias derivadas del principio de tipicidad<sup>7</sup> previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
22. No obstante, la exigencia de "exhaustividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
23. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>8</sup>.
24. Por tanto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación entendible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
25. En el presente caso, en la Resolución Subdirectoral N° 211-2013-OEFA-DFSAI/SD precisada por Resolución Subdirectoral N° 502-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se indicó que la imputación N° 1 tiene como hecho *"controlar y mitigar el impacto negativo en las áreas 1, 3 y 4 de la Batería 3"*, el cual tiene como base normativa al artículo 3° del RPAAH, que establece que los titulares de la actividad de hidrocarburos son responsables por los impactos generados durante el ejercicio de su actividad, y ; concordado con el Artículo 75° de la Ley N° 28611-Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben adoptar medidas de prevención del riesgo y daño ambiental.
26. En vista de ello, se aprecia que el hecho imputado se sustenta en dos normas, que concordadas establecen que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad, y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.



27. Por tanto, la obligación imputada se encuentra debidamente tipificada en los Artículos 3° del RPAAH y 75° de la LGA; y en consecuencia, no se ha vulnerado el principio de tipicidad ni del debido procedimiento en el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV.2 Segunda cuestión procesal: Si se habría vulnerado el principio del *non bis in idem* en el presente procedimiento administrativo sancionador

28. Pluspetrol Norte indica que la imposición de una nueva sanción basada en la inejecución de las labores de remediación en los Sitios 1, 3 y 4 del Yacimiento



<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

<sup>8</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*, Editorial Tecnos, Madrid, 2012, p. 293



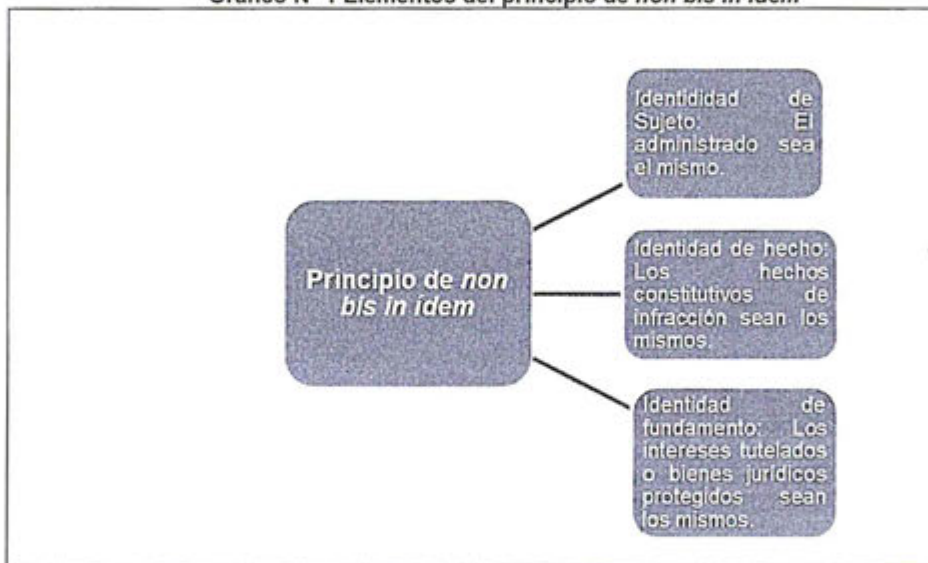


Yanayacu; constituiría una transgresión del principio del non bis in ídem, ya que se impondría a Pluspetrol Norte una segunda sanción por un mismo hecho.

a) **Marco normativo del non bis in ídem**

29. El numeral 10 del artículo 230<sup>º</sup> de la LPAG contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
30. En suma, para la aplicación de este principio resulta necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales ("triple identidad")<sup>9</sup>:

Gráfico N° 1 Elementos del principio de *non bis in ídem*



Elaboración DFSAI

Fuente: Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General



<sup>9</sup> Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.  
**"Artículo 230".- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...) 10. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

<sup>10</sup> Sobre el contenido del principio *non bis in ídem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración:

"(...) En su *formulación material*, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la *imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción*, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

"(...) En su *vertiente procesal*, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que *un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos* o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)





31. En su vertiente material, el *non bis in ídem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) procedimientos administrativos.
32. En este sentido, a fin de determinar si se ha producido una vulneración al principio *non bis in ídem* en el presente procedimiento administrativo, corresponde analizar si con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el citado principio.
- a) Determinación de la vulneración del principio del Non Bis in Ídem con relación al Expediente N° 171280
33. A efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se presenta el siguiente cuadro comparativo con relación al procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 171280<sup>11</sup>:

Cuadro comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores para determinar si hubo violación del principio del *non bis in ídem*

Elementos	Expediente N° 171280 (Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI y Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA que la confirma)	Expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 502-2014-OEFA/DFSAI)
<b>Sujeto</b>	Pluspetrol Norte S.A.	Pluspetrol Norte S.A.
<b>Hecho</b>	No culminar con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Batería 3 – Sitio 1 y 3, Batería 3 – Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5 ubicadas en el Yacimiento Yanayacu, en los plazos señalados en el PAC del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE.	No controlar o mitigar eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes.
<b>Fundamento</b>	Ejecución del PAC en el plazo de 4 años, contados a partir de su aprobación.	Prevenir riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos.
<b>Norma que establece la obligación</b>	Artículo 7° del Dispositivo por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del PAC por parte de las empresas de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.



<sup>11</sup> En el procedimiento administrativo sancionador signado con el Expediente N° 171280, se emitieron la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI, del 18 de julio de 2012, y la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA, del 08 de enero de 2013.





<b>Norma que tipifica la sanción</b>	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
--------------------------------------	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Expedientes N° 171280 y 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS

34. Respecto a la identidad de **sujeto**, se aprecia que ambos procedimientos administrativos sancionadores han sido iniciados contra Pluspetrol Norte. Sin embargo, corresponde verificar si existe tal identidad respecto del hecho (objeto) y fundamento, para determinar la existencia de *non bis in idem*.
35. Respecto a identidad de **hecho**, corresponde precisar que las acciones de evitar, mitigar y recuperar (revertir) constituyen medidas ambientales que se adoptan respecto a impactos ambientales. Así, por ejemplo, se busca evitar un impacto que aún no se ha generado, y se mitiga y se recupera impactos que ya se han generado en el ambiente.
36. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 211-2013-OEFA-DFSAI/SDI que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador correspondiente al Expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se verifica que la conducta imputada a Pluspetrol Norte está referida a no controlar o mitigar el impacto negativo generado en los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, con la finalidad de evitar que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes.
37. Por el contrario, en la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI ratificada por Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA, correspondiente al Expediente N° 171280, se verifica que la conducta imputada a Pluspetrol Norte está referida a no ejecutar las obligaciones de remediación previstas en el PAC, dentro del plazo de 4 años a partir de su aprobación.
38. En tal sentido, la conducta imputada en el presente procedimiento se refiere a la presunta falta de mitigación del petróleo derramado en el suelo, con la finalidad de evitar la migración de este a nuevas zonas aledañas; mientras que la conducta imputada en el procedimiento administrativo sancionador del Expediente N° 171280, se refirió a la falta de acciones de remediación de las zonas identificadas en el PAC, con la finalidad de restituir la calidad del suelo.
39. Por último, respecto a la identidad de **fundamento**, el presente procedimiento administrativo sancionador fue imputado un incumplimiento del artículo 3° del RPAAH y artículo 75° de la Ley General del Ambiente.
40. Al respecto, el artículo 75° de la Ley General del Ambiente establece la adopción de medidas de prevención del riesgo y del daño ambiental, las cuales deberán ser adoptadas en la fuente generadora del mismo. En concordancia, el artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos generados por sus actividades; es decir, tienen obligaciones prevenir impactos antes y después de su generación







41. En el presente caso, la mitigación (que busca prevenir daños o mayores daños al ambiente) debió ser adoptada en el suelo, debido a que este cuerpo receptor contenía petróleo que podía migrar a zonas aledañas como producto de las precipitaciones o erosiones.
42. Por su parte, en el procedimiento correspondiente al Expediente N° 171280 fue imputado un incumplimiento al Artículo 7° del Dispositivo por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del PAC por parte de las empresas de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2006-EM.
43. Sobre el particular, en dicho artículo 7° se establece la obligación de cumplir con el cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, los cuales estaban referidos a la remediación de áreas afectadas.
44. En tal sentido, se aprecia que el fundamento de ambos procedimientos es distinto, pues el presente procedimiento se justifica en acciones de mitigación sobre impactos no previstos en el proyecto de inversión, mientras que el procedimiento del Expediente N° 171280 se justifica en la existencia y cumplimiento del PAC.
45. Por tanto, de la información expuesta no se advierte vulneración alguna del principio del *non bis in ídem*, al no haberse identificado, en ambos casos, la concurrencia de identidad de hecho y fundamento, toda vez que el hecho imputado en el Expediente N° 171280 es distinto hecho imputando en el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV.3 Tercera cuestión procesal: Implicancias de la Sentencia N° 13 del 16 de octubre del 2012 emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima

46. Pluspetrol Norte señaló que toda decisión administrativa que pretenda sancionar o sancione el presente hecho imputado (referido a controlar o mitigar el impacto negativo) resulta contraria a la ley, ya que aún el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima no se ha pronunciado de manera definitiva. En dicho proceso, Pluspetrol Norte impugnó la validez de la Resolución Viceministerial N° 026-2010-MEM/VME del 6 de marzo del 2010, la cual dispuso no autorizar la modificación de las medidas de remediación del PAC del Lote 8.
47. Al respecto, a continuación se detalla la línea de tiempo de los hechos referidos a la inaplicación del PAC del Lote 8:
  - (i) El **21 de mayo del 2009**, Pluspetrol Norte solicitó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MINEM) lo siguiente:
    - La inaplicación del PAC del Lote 8, debido a que el Oficio N° 750-2009-SERNANP señalaba que la aplicación de las medidas de remediación contenidas en dicho plan podrían poner en riesgo la recuperación natural que se viene produciendo en Yanayacu; y,





- La aprobación de un Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 – Yanayacu, Lote 8.
- (ii) Mediante Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE del **3 de diciembre de 2009**, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM determinó que:
- No procedía declarar la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu por ser un compromiso asumido por Pluspetrol Norte en el PAC del Lote 8; y
  - No procedía la solicitud de evaluación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 – Yanayacu, Lote 8.
- (iii) El **6 de enero de 2010**, Pluspetrol Norte presentó un recurso de apelación contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE. Dicho recurso fue declarado infundado mediante Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME del 6 de marzo de 2010.
- (iv) El **23 de junio de 2010**, Pluspetrol Norte interpuso una demanda contencioso administrativa contra el MINEM, solicitado la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME ante el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima.
- (v) El **16 de octubre de 2012**, el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima emitió la Sentencia N° 13, la cual declaró nula la Resolución Viceministerial N° 026-2010-MEM/VME. La Procuraduría del MINEM apeló dicha Sentencia.
- (vi) El **12 de setiembre de 2013** mediante Resolución N° 13, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Sentencia N° 13 del 16 de octubre de 2012. La Procuraduría del MINEM interpuso Recurso de Casación contra la resolución emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- (vii) El **16 de diciembre de 2013**, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica emitió el Auto Calificadorio del Recurso Casación N° 15778-2013, mediante el cual se declaró improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el MINEM.



La declaración de improcedencia del Recurso de Casación tuvo como resultado la confirmación de la Resolución N° 13 que declaró nula la Resolución Viceministerial N° 026-2010-MEM/VME. Cabe recordar que esta última resolución declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE que negaba la solicitud de inejecutoriedad del Plan Ambiental Complementario del Lote 8 y la aprobación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 – Yanayacu del Lote 8.





48. Lo señalado previamente se muestra en el Gráfico N° 2 – Línea de Tiempo que se detalla a continuación:

Gráfico N° 2 – Línea de Tiempo



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.  
Fuente: Expedientes N° 171280 y 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS

49. En consideración a lo expuesto, la nulidad o efectos de la nulidad están relacionados con la remediación del suelo de los sitios identificados en el PAC del Lote 8; a diferencia del presente procedimiento, en el que la infracción materia de análisis se enfoca en la acción de no controlar o mitigar el impacto negativo en los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, con la finalidad de evitar que el crudo migre e impacte nuevas áreas adyacentes.

50. Por tanto, los hechos que fueron materia de impugnación en el proceso judicial son de naturaleza distinta a las cuestionadas por este Organismo en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, dicho medio probatorio no guarda relación con el hecho imputado materia de análisis.

**IV.4 Hecho imputado N° 1: Pluspetrol no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes**

**IV.4.1 Marco normativo**

51. En el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente se establece la adopción de medidas de prevención del riesgo y del daño ambiental, las cuales deberán ser adoptadas en la fuente generadora del mismo:







"El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

(El subrayado es agregado)

- 52. En concordancia a ello, el artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos generados por sus actividades; es decir, tienen obligaciones prevenir impactos antes y después de su generación:

"Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

(El subrayado es agregado)



- 53. De esta manera, se concluye que las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, sea este por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades, al tratarse de impactos que pueden generar degradación progresiva en los ecosistemas.

IV.4.2 Medios probatorios actuados



- 54. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 1473-2012-OEFA/DS correspondiente a la Supervisión Especial 2012	Informe elaborado por la Dirección de Supervisión que detalla los hallazgos recogidos durante la Supervisión Especial 2012
2	Informe N° 059-2013-OEFA/DE del 31 de enero del 2013	Informe que detalla los resultados del monitoreo de calidad del agua y suelo en el Lote 8, Batería 3 Yanayacu de Pluspetrol Norte
3	Fotografía N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión del 2012	Se observa el nuevo impacto negativo ocasionado en la calidad del suelo (sedimentos) y agua superficial de las áreas adyacentes de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3

IV.4.3 Análisis del hecho imputado

- 55. El 14 y 15 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial 2012, en la que detectó nuevas áreas contaminadas con hidrocarburos, las mismas que se encontrarían adyacentes a los Sitios 1, 3, y 4, tal como se detalla a continuación:





"De otro lado, es importante hacer mención que en la supervisión efectuada el 14 y 15 de diciembre de 2012 a la Bateria 3: Sitios 1, 3, 4 y 5 del Lote 8 de Pluspetrol Norte, la Dirección constató (...) nuevas zonas contaminadas en la Bateria 3 – Sitio 1 y 3, y Bateria 3: Sitio 4, esto es, áreas diferentes (mayores) a la geo referenciadas por Pluspetrol como parte del PAC vencido en mayo de 2009."<sup>12</sup>

- 56. Lo señalado se verifica de la comparación realizada a las áreas de los Sitios 1, 3 y 4 de la Bateria 3 del PAC del Lote 8 y a las nuevas áreas impregnadas con hidrocarburos (verificadas durante la Supervisión Especial 2012). La comparación se presenta a continuación:

Bateria 3 Sitios 1, 2 y 4 (Áreas contaminadas en hectáreas)<sup>13</sup>

NOMBRE	AÑO 2011: ÁREA DEL PACT	AÑO 2012: ÁREA NUEVA CONTAMINADA	AREA TOTAL
SITIO 1 y 3	4,69	3,18	7,86
SITIO 4	1,43	0,76	2,19
<b>TOTAL</b>	<b>6,12</b>	<b>3,94</b>	<b>10,02</b>

(\*) Según información proporcionada por la empresa Forest Consult  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.  
Fuente: Expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- 57. Asimismo, en el siguiente gráfico se aprecia la delimitación de las áreas establecidas en el PAC (sitios PAC), y las nuevas áreas producto de la migración del petróleo (dibujos de trazas verticales):



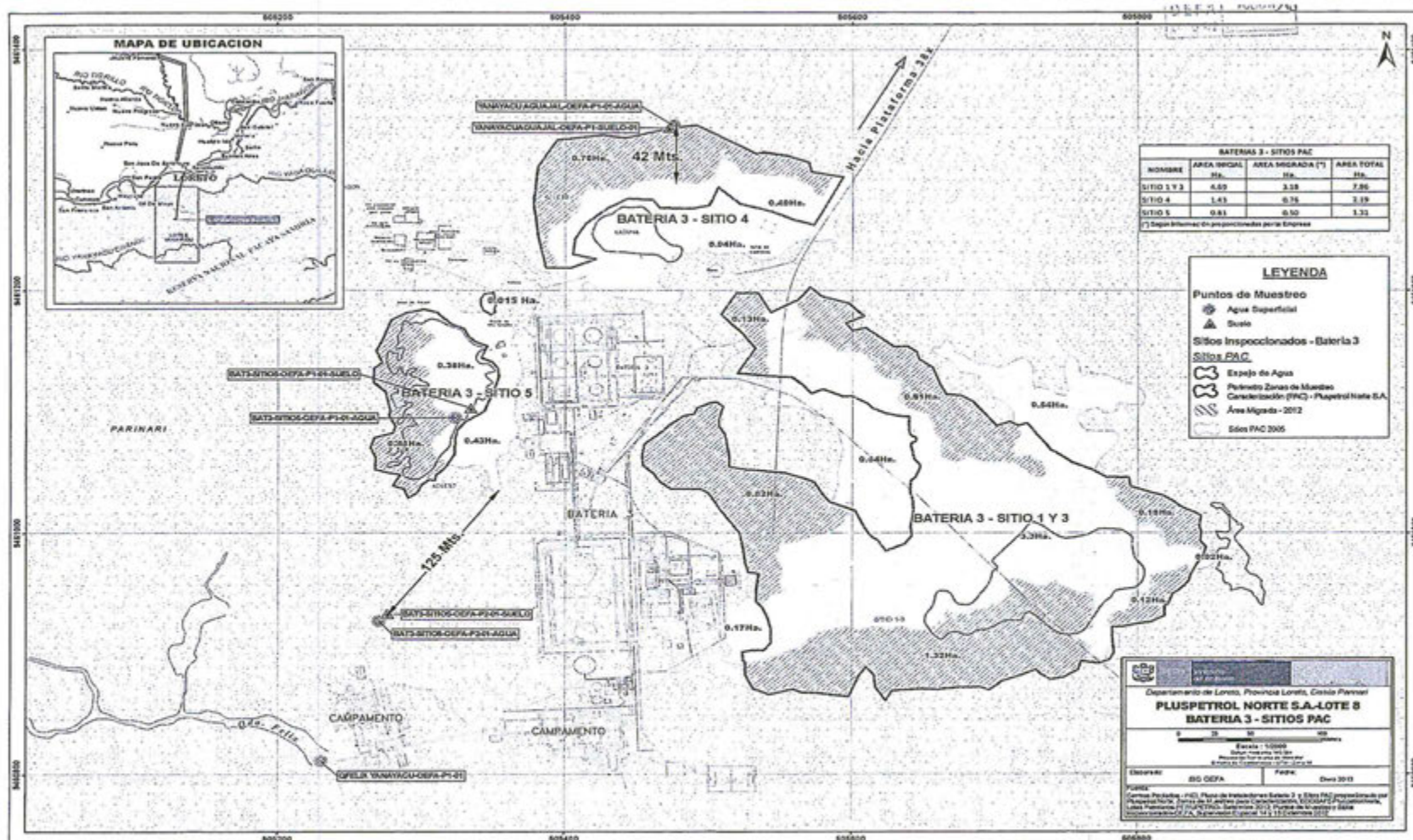
<sup>12</sup> Folio 47-vuelta del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 46 del Expediente





Gráfico N° 3: Mapa de nuevas áreas afectadas en el Yacimiento Yanayacu (Sitios PAC) del Lote 8 – Pluspetrol Norte S.A



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.  
Fuente: Expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS





58. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indicó que existían nuevas áreas afectadas con hidrocarburos en la zona adyacente al área de la Batería 3 sitios 1, 3 y 4 (sitios PAC), **producto de la migración del petróleo, tal como se detalla a continuación:**

***"6.5 Del Análisis de la Migración de Hidrocarburos***

*De acuerdo a lo observado en campo y a la evaluación (véase plano Anexo III) se determina que los hidrocarburos ubicados en el sitio PAC denominados Batería 3 – Sitio 4 **se encuentran migrando por efecto de las lluvias e inundaciones, por lo tanto dicha migración está generando nuevas áreas afectadas que deberán ser rehabilitadas.***

*Asimismo, con la información proporcionada en campo por la empresa Pluspetrol Norte S.A. con respecto a la nueva caracterización (...)"*

(El resaltado es agregado)

59. La información precedente se sustenta en las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de la supervisión del 2012, en las cuales se observa el nuevo impacto negativo ocasionado en la calidad del suelo (sedimentos) y agua superficial de las áreas adyacentes de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu, conforme se observa:



Fotografía N° 1: Vista panorámica del aguajal en donde se ubicó sedimentos y aguas afectadas con hidrocarburos



Fotografía N° 2: Vista de toma de muestras de sedimentos en aguajal, área que se encuentra aproximadamente a 42 metros del Sitio PAC, denominado Batería 3 – Sitio 4





Fotografía N°3: Vista del proyecto de caracterización del área afectada con hidrocarburos ubicados en el Sitio PAC de Yanayacu denominado Bateria 3 – Sitio 1 y 3

60. Del mapa presentado y de las fotografías mostradas anteriormente, se concluye que el hidrocarburo migró hacia las áreas adyacentes de los sitios mencionados y alteró la calidad del agua superficial y sedimentos, debido a la falta de control y mitigación oportuna en los Sitios 1, 3 y 4 de la Bateria 3 (impactados anteriormente con hidrocarburo).
61. A continuación, se procede a analizar los argumentos presentados por Pluspetrol Norte.
- (i) La naturaleza del hecho imputado
62. En sus descargos, Pluspetrol Norte alega que la imputación en cuestión no es un nuevo ilícito administrativo sino un efecto negativo derivado de una infracción sancionada mediante el Expediente N° 171280; en consecuencia, debió considerarse como criterio de graduación en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 171280 y no como una nueva infracción. Por tanto, la imposición de una nueva sanción a Pluspetrol Norte vulneraría el principio de razonabilidad, por ejercicio desproporcionado de la potestad fiscalizadora.
63. Al respecto, la fiscalización ambiental desarrollada por el OEFA promueve la remediación, debido a que esta circunstancia incide en una disminución de la cuantía de la multa y el costo de la medida correctiva de restauración ambiental. En efecto, si el administrado, luego derramar o verter petróleo sobre suelos o cuerpos de agua, procede a implementar acciones de remediación que disminuyen el daño ocasionado, dicha acción es tomada en cuenta para el cálculo de la multa y la medida correctiva a imponérsele, de ser pertinente.
64. En el presente procedimiento administrativo sancionador el hecho imputado es la falta de ejecución de medidas de mitigación ambiental para atenuar o minimizar el impacto ambiental generado, en cambio, el hecho imputado en el procedimiento del Expediente N° 171280 tenía finalidades y consecuencias distintas en el ambiente. En efecto, mientras que el hecho del presente procedimiento busca atenuar o evitar que el crudo migre a otras áreas o se acentúe más en el ambiente, el hecho establecido en el Expediente N° 171280 buscaba restablecer el área impactada (delimitada previamente en el PAC) a un estado similar al natural.







65. En consecuencia, queda desvirtuado lo señalado por Pluspetrol Norte en el presente extremo.
66. Pluspetrol Norte sostuvo que el incumplimiento de la ejecución de medidas de remediación de suelos se justifica debido a una disposición del SERNANP.
67. Sobre el particular, la disposición del SERNANP estuvo orientada a la remediación de los sitios establecidos en el PAC (evaluados en el expediente N° 171280); por el contrario, la presente imputación se refiere a la falta de acciones de mitigación en dicha zona, como por ejemplo, implementación de barreras de contención para evitar la migración del petróleo y/o limpieza superficial del terreno impactado<sup>14</sup>.
68. En consecuencia, no resulta relevante el argumento del incumplimiento justificado de una conducta que no coincide con el hecho materia de la presente imputación.
69. Por último, Pluspetrol Norte indica que no tiene fuente activa de impacto ambiental en las áreas objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no existe relación de causalidad entre el hecho imputado y las actividades de Pluspetrol Norte. Las áreas materia de imputación constituyen pasivos ambientales y, en consecuencia, no generan impacto ambiental.
70. Al respecto, el PAC del lote 8 aprobado en el año 2006 delimitaba la extensión de un área afectada con hidrocarburos, la cual debía ser remediada conforme a un cronograma. Después del año 2006, se generó una migración del petróleo de dicha área hacia áreas aledañas, por lo que se evidencia que la migración del petróleo y el nuevo impacto ambiental generado no constituyen pasivos ambientales.
71. En consideración a lo señalado, se procede a analizar el impacto ambiental negativo generado por la migración de petróleo.
- (ii) Impacto ambiental negativo y daño a la flora producto de la migración de petróleo
2. De manera introductoria, el impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>15</sup>.
73. Impacto ambiental negativo es cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Cabe señalar que dichas acciones de mitigación no estarían generando una alteración a los elementos que comprenden dichas áreas, y en este sentido no se contraponen con las medidas que establezca el SERNANP.

<sup>15</sup> SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

<sup>16</sup> SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Ob. Cit.* p. 26.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS

74. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, tiene por finalidad que estos sean remediados, es decir, está enfocada en prevenir los impactos ambientales negativos.
75. Cabe señalar que para efectos de la fiscalización ambiental que desarrolla el OEFA, el bien jurídico protegido abarca la vida y salud de las personas, así como la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas del ambiente.
76. En ese marco, el daño potencial es la puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido. Este concepto se fundamenta en el principio de prevención y está orientado a evitar la configuración de daños concretos en el ambiente<sup>17</sup>.
77. El daño real es la lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
78. En el presente caso, Pluspetrol Norte alega que el OEFA no ha determinado que la afectación sea consecuencia de la falta de remediación de los Sitios 1, 3 y 4 identificados en el PAC.
79. Sobre el particular, como se ha indicado anteriormente, la imputación versa sobre la falta de control y mitigación en el área impactada con petróleo, lo cual generó un impacto negativo en la zona adyacente al área de la Batería 3 Sitios 1, 3 y 4 (sitios PAC), producto de la migración del hidrocarburo presente en dichas áreas.
80. La afectación o impacto ambiental se sustentó en las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión, detalladas previamente, así como, del monitoreo de calidad de agua y suelo realizado el 14 y 15 de diciembre del 2012.
81. Ahora bien, durante la Supervisión Especial 2012 se realizó el Monitoreo de Calidad de Agua y Suelo en el Lote 8, por lo que tomaron muestras de las zonas identificadas a efectos de evaluar la calidad ambiental del agua y suelo en las zonas afectadas por la presencia de hidrocarburos. A continuación, se muestran los puntos de monitoreo de suelo y/o sedimentos en agua para el monitoreo:

#### Puntos de Monitoreo de Suelo y/o Sedimentos y Agua

Conforme la resolución Conama N° 1/89 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

<sup>17</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.





Ítem	Identificación de la muestra	Hora	Fecha	Tipo de muestra	Coordenadas WGS84 proyección UTM	
					Este	Norte
Primera Área	BAT3-SITIO5-OEFA-P1-01-SUELO	3.00 PM	14/12/2012	Suelo (sedimentos)	505334	9461103
	BAT3-SITIO5-OEFA-P1-01-AGUA	3.30 PM	14/12/2012	Agua Superficial	505323	9461095
Segunda Área	YANAYACU AGUAJAL-OEFA-P1-SUELO01	4.50 PM	14/12/2012	Suelo (sedimentos)	505472	9461335
	YANAYACU AGUAJAL-OEFA-P1-01-AGUA	4.30 PM	14/12/2012	Agua Superficial	505475	9461337
Tercera Área	PLAT38x-OEFA-P1-01	7.20 am	15/12/2012	Suelo	506071	9462165
	PLAT38x-OEFA-P2-01	7.40 am	15/12/2012	Suelo	506061	9462174
Cuarta Área	BAT3-SITIOS-OEFA-P2-01-SUELO	8.50 am	15/12/2012	Suelo (sedimentos)	505276	9460933
	BAT3-SITIOS-OEFA-P2-01-AGUA	8.45 am	15/12/2012	Agua Superficial	505270	9460927
Quinta Área	QFELIZYANAYACU-OEFA-P1-01	9.23 am	15/12/2012	Agua Superficial	505229	9460811



82. De acuerdo con el Informe de Supervisión, del análisis de las áreas inspeccionadas se verifica que la segunda área inspeccionada y monitoreada el día 14 de diciembre del 2012 con las muestras de suelos y aguas codificadas Yanayacu Aguajal-Oefa-P1-Suelo01 y Yanayacu Aguajal-Oefa-P1-01-Agua01 presentaba signos de contaminación por la migración del hidrocarburo derramado en el Sitio Batería 3 – Sitio 4, tal como se detalla a continuación:

**"Análisis de las áreas inspeccionadas**

En base a las informaciones descritas en los párrafos precedentes y a la georreferenciación de los lugares inspeccionados y monitoreados se determina:

(...)

**B. Que la segunda área inspeccionada y monitoreada el día 14 de diciembre del 2012 (muestras de suelos y aguas codificadas YANAYACU AGUAJAL-OEFA-P1-SUELO01 y YANAYACU AGUAJAL-OEFA-P1-01-AGUA01 se ubica a 42 metros del Sitio PAC denominado Batería 3 – Sitio 4, sin que exista otras posibles fuentes de contaminación, evidencia que el hidrocarburo proveniente de descargas históricas identificadas en su momento viene migrando y afectando otras áreas colindantes al Sitio Batería 3-Sitio 4 (...)"**

83. De la revisión de los resultados de monitoreo de calidad de agua superficial se verifica que en el punto de monitoreo denominado YANAYACU-AGUAJAL-







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA-P1-01-AGUA01 (correspondiente a la segunda área) se excede el Estándar de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) en la Categoría 4 – Conservación del Ambiente Acuático en los parámetros hidrocarburos totales de petróleo (TPH), aceites y grasas, y mercurio, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Resultados físico químicos de calidad de agua

Análisis	Código de muestreo			BAT3-SITIO5-OEFA-P1-01-AGUA	YANAYACU AGUAJAL-OEFA-P1-01-AGUA	BAT3-SITIO5-OEFA-P2-01-AGUA	QFELIX YANAYACU-OEFA-P1-01
	Fecha de Muestreo			14/12/2012	14/12/2012	15/12/2012	15/12/2012
	Unidad	Ley 17752 - Clase VI	ECA Categ. 4	Resultados			
Aceites y Grasas	mg/L	0.2	Ausencia de película visible	N.R.	610	<5	<5
TPH (C <sub>10</sub> - C <sub>20</sub> )	mg/L	NR	Ausente	266.5	290.9	<0.2	<0.2
Arsénico Total	mg/L	0.05	0.05	<0.0004	<0.0004	<0.0004	<0.0004
Bario Total	mg/L	NR	1	0.2525	0.0390	0.0615	0.0163
Cadmio Total	mg/L	0.004	0.004	0.00060	<0.00018	<0.00018	<0.00018
Cromo Total	mg/L	0.05	*0.05	0.002	<0.00015	<0.00015	<0.00015
Cobre Total	mg/L	NR	0.02	0.00780	<0.00019	<0.00019	<0.00019
Níquel Total	mg/L	NR	0.025	0.0010	<0.0002	<0.0002	<0.0002
Plomo Total	mg/L	0.030	0.001	0.01600	<0.00007	<0.00007	<0.00007
Zinc Total	mg/L	NR	0.3	0.243	0.046	0.077	0.021
Mercurio Total	mg/L	0.0002	0.0001	0.0006	0.0005	0.0004	0.0001

Parámetros evaluados: TPH, metales totales por ICP masa y aceites y grasas.

< Menor al nivel de cuantificación del método.

84. N.R. No registrado.

Niveles que superan los ECA Categoría 4.

\* Valor referencial para Cromo VI



85. La información precedente se sustenta en las fotografías N° 1, 3, 7 y 10 del Informe de la supervisión del 2012, en las cuales se observa el nuevo impacto negativo ocasionado en la calidad del suelo (sedimentos) y agua superficial de las áreas adyacentes de los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 del Yacimiento Yanayacu, conforme se observa:



Fotografía N° 1 del Informe de la Supervisión 2012: Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el Sitio PAC de Yanayacu denominado Batería 3-Sitio 5, en dicho lugar se tomó muestras de suelos y aguas a fin de que sea analizadas.



Fotografía N° 3 del Informe de la Supervisión 2012: Vista panorámica de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el Sitio PAC de Yanayacu denominado Batería 3-Sitio 5, en dicho lugar se tomó muestras de suelos y aguas a fin de que sean analizadas.



86. Al respecto, cabe indicar que el impacto negativo causado en la segunda área (Yanayacu Aguajal-Oefa-P1-01-Agua01) genera un daño a la flora, debido a que los TPH se adhieren fuertemente a los suelos, y los aceites y grasas flotan por la baja densidad que poseen, generando afectación en la flora que se encuentra en





el ámbito de los sitios afectados. Lo mencionado se aprecia en las fotografías N° 1, 2 y 3 consignadas anteriormente.

87. En tal sentido, de acuerdo a lo analizado, sí existió una afectación en las zonas aledañas a los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3.
- (iii) La validez de los resultados contenidos en la Tabla de Reporte de Ensayo N° 1212434
88. En sus descargos, Pluspetrol Norte sostuvo que la Tabla de Reporte no cuenta con el símbolo de acreditación, por lo que no es posible determinar si a la fecha en que se realizó el muestreo y análisis de dichas pruebas, Envirolab contaba con la acreditación de la autoridad competente para efectuar dicho análisis. Por ello, los resultados allí expresados no pueden demostrar si hubo o no incumplimiento a los ECA.
89. Frente a esto, debe señalarse que el laboratorio Envirolab cuenta con el sello de acreditación del Organismo Peruano de Acreditación INDECOPI-SNA, con Registro N° LE-011, el cual tiene vigencia desde el 29 de agosto del 2010 hasta el 29 de agosto del 2014. En tal sentido, el tipo de ensayo o metodología empleada en el muestreo de los parámetros "Aceites y Grasas" y "TPH", sí contaba con la acreditación ante el INDECOPI para que dichos análisis sean válidos<sup>18</sup>.
90. Pluspetrol Norte alegó que los resultados obtenidos en la Tabla de Reporte resultan controvertido, debido a lo siguiente:
- (i) No se sabe exactamente de qué zona provienen las muestras, ya que la muestra del punto "Yanayacu-Aguajal-OEFA-P1-01-AGUA" tiene distintas denominaciones tanto en la Tabla de Reporte, la Cadena de Custodia de Campo y en la fotografía N° 2 del Anexo 2 de la Resolución Subdirectoral; y
- (ii) No se tiene certeza de que las muestras sean de agua, podrían ser de sedimentos contaminados con crudo, tal como se evidencia en la fotografía N° 2 del Anexo 2 de la Resolución Subdirectoral.
91. Con relación a lo alegado en el primer punto, tanto en la Cadena de Custodia, la Tabla de Reporte de ensayo y las fotografías del expediente, se muestran cuatro (4) muestras de agua analizadas por el laboratorio Envirolab, cada una con hora y fecha distinta, evidenciando que se refieren a zonas diferentes.
92. Sin perjuicio de lo anterior, la muestra de "Yanayacu-Aguajal-OEFA-P1-01-AGUA", con código de laboratorio 1212434-02, coincide en fecha y hora (16:30 horas el 14 de diciembre del 2012), tanto en la Cadena de Custodia como en la Tabla de Reporte. Por tanto, dichas muestras de agua corresponderían a la descripción de la fotografía N° 2 del Anexo 2 efectuada en la Resolución Subdirectoral:
93. Ahora bien, de la revisión de la muestra "Yanayacu-Aguajal-OEFA-P1-01-AGUA", con código de laboratorio 1212434-02, se observa que tanto en la



<sup>18</sup> El tipo de ensayo o metodología empleada por Envirolab se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://sistemas.indecopi.gob.pe/crtacre/> (última visita: de junio del 2014).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Cadena de Custodia como en la Tabla de Reporte, se consigna como fecha de muestreo el 14 de diciembre del 2012 a las 16:30 horas. Lo mencionado se presenta a continuación:

Informe de Ensayo N° 1212434

Solicitante:		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA					
Domicilio Legal:		Calle Manuel Gonzales Olachea N° 247 San Isidro					
Tipo de Muestra:		Agua Superficial					
Plan de Muestreo:		Muestras proporcionadas por el Cliente					
Solicitud de Análisis:		DIC-434					
Procedencia de la Muestra:		Lote 8 - Yanayacu de Pluspetrol Norte S.A.					
Fecha de Ingreso:		2012-12-18					
Código ENVIROLAB-PERU:		1212434					
Referencia:		Cadena de custodia de fecha: 2012-12-14/15					
Análisis:		Hidrocarburos Totales de Petróleo (C <sub>10</sub> <sup>+</sup> -C <sub>40</sub> )			Método de Referencia:		EPA 8015-C
Código de Laboratorio	Descripción de Muestra	Fecha de Muestreo	Hora de Muestreo	Límite de Cuantificación	Resultado	Unidad	Fecha de Análisis
1212434-01	BAT3-SITIOS-OEFA-P1-01-AGUA	2012-12-14	15:30	0.2	266.5	mg/L	2012-12-24
1212434-02	YANAYACU AGUAJAL-OEFA-P1-01 AGUA	2012-12-14	16:30	0.2	250.0	mg/L	2012-12-24
1212434-03	BAT3-SITIOS-OEFA-P2-01-AGUA	2012-12-15	08:45	0.2	N.D.	mg/L	2012-12-22
1212434-04	QFELIX YANAYACU-OEFA-P1-01	2012-12-15	09:23	0.2	N.D.	mg/L	2012-12-22



Tabla de Reporte de Ensayo N° 1212434

Tipo de muestra:		Agua Superficial	
Plan de muestreo:		Muestras proporcionadas por el cliente	
Solicitud de Análisis:		DIC-434	
Procedencia de la muestra:		Lote 8 Yanayacu de Pluspetrol Norte S.A.	
Fecha de Ingreso:		18-12-2012	
Código ENVIROLAB PERU:		1212434	
Referencia:		CV de Fecha: 2012-12-18	
Código de Laboratorio:		1212434-01	1212434-02
Descripción de Muestra:		BAT3-SITIOS-OEFA-P1-01-AGUA	AGUA
Fecha de Muestreo:		14-12-2012	14-12-2012
Hora de Muestreo:		07:17	16:30
Análisis	Unidad	Resultado	Resultado
Acetatos y Grasas	mg/L	N.R.	6.00
TPH (C <sub>10</sub> <sup>+</sup> -C <sub>40</sub> )	mg/L	266.5	250.0
* Superficie Mojada al nivel de cuantificación indicada. N.R. = No Registrado * Análisis por subcontrata			
Observaciones:		Las muestras fueron preservadas al laboratorio	
Fecha de Ejecución:		18-12-2012	



94. En tal sentido, se aprecia que no ha existido errores al momento del muestreo, puesto que la fecha y hora de las muestras obtenidas del parámetro TPH y Aceites y Grasas agua en el agua, coinciden en el Informe de Ensayo y en la Tabla de Reporte de Ensayo.





95. Por último, en lo que respecta al segundo punto (segundo argumento de Pluspetrol Norte), el muestreo fue realizado a los parámetros de TPH, aceites y grasas de agua superficial, tal como se evidencia en la Cadena de Custodia de Campo, en la Tabla de Reporte de Ensayo N° 1212434 (documento emitido por el Laboratorio) y en los resultados del Informe de la supervisión del 2012; independientemente que de la fotografía se mencione que también se tomaron muestras de sedimentos.

(iv) Conclusiones

96. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes.
97. En consecuencia, se concluye que Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente y el artículo 3° del RPAAH, declarándose su responsabilidad administrativa en el presente extremo.

**IV.5 Hecho imputado N° 2: La empresa Pluspetrol Norte S.A no cumplió con remitir al OEFA la información solicitada en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello**

**IV.5.1 Marco normativo**



98. De acuerdo con el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán remitir información exacta y completa al OSINERGMIN dentro del plazo establecido para ello.
99. Cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN al OEFA.



100. Asimismo, por Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 3 de marzo del 2011, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 4 de marzo del 2011.
101. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado, se verifica que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar al OEFA la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera exacta, completa, veraz y dentro del plazo otorgado.

**IV.5.2 Análisis del hecho imputado**

102. A través del Acta de Supervisión N° 04127 correspondiente a la Supervisión Especial 2012, la Dirección de Supervisión solicitó a Pluspetrol Norte que, en un



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS

plazo máximo de diez (10) días hábiles, es decir, hasta el 3 de enero del 2013, presente la siguiente información actualizada:

"A fin de contar con la información necesaria para evaluar los sitios visitados por el OEFA solicita a la empresa que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la firma del presente acta remita a esta institución los siguientes documentos:

- Información actualizada sobre sus instalaciones y los sitios PAC de Yanayacu, dicha información consta de los planos de ubicación de las instalaciones, planos de los sitios PAC en formato CAD y sistema WGS 84 además información topográfica del Yacimiento Yanayacu.
- Información sobre la metodología de remediación a aplicar en los sitios PAC del Lote 8 e información sobre la caracterización de los sitios PAC de Yanayacu".

(Subrayado agregado)

103. Sin embargo, de la revisión del Informe Técnico Acusatorio se verifica que Pluspetrol Norte no cumplió con remitir la información requerida en el modo, plazo y forma establecida por la Dirección de Supervisión, tal como se detalla a continuación:

**III.3. El incumplimiento respecto a la información solicitada**

24. (...) sin embargo, en el Acta de Supervisión N° 004127, se requirió la entrega del mismo de manera física y por trámite regular otorgando como plazo diez (10) días hábiles. No obstante, a la fecha la empresa PLUSPETROL NORTE no ha cumplido con la entrega de la información requerida por la entidad."

(Subrayado agregado)

104. Cabe señalar que dicha información actualizada fue requerida por motivo de la migración de petróleo proveniente del área PAC; con la finalidad de conocer los datos exactos de la fuente que generaba dicha migración al momento de la supervisión.

105. En sus descargos, Pluspetrol Norte indica que remitió al OEFA los planos de ubicación, cartografía, delimitación e identificación de los sitios correspondientes al yacimiento Yanayacu descritos en el PAC del Lote 8, por lo cual no debía requerirse de nuevo. Asimismo, la información restante, correspondiente a lo siguiente: topográfica del Yacimiento Yanayacu, caracterización de sitios PAC de Yanayacu; y, metodología de remediación a aplicar en sitios PAC, resulta de carácter público, contenida en el PAC del Lote 8 aprobado por Resolución N° 760-2006-MEM/AAE.

106. Sobre ello, resulta relevante señalar que el OEFA solicitó a Pluspetrol Norte que le proporcione información actualizada de los Planos de ubicación de las instalaciones y Planos de los sitios PAC del Lote 8 debido a que durante la Supervisión Especial 2012 se detectó nuevas áreas contaminadas adyacentes a las detectadas en el PAC del 2009, conforme se detalla<sup>19</sup>:

"(...) nuevas zonas contaminadas en la Batería 3 – Sitio y 3, y Batería 3 – Sitio 4, esto es, áreas diferentes (mayores) a las geo referenciales por la empresa Pluspetrol Norte como parte del PAC vencido en mayo de 2009".

(Subrayado agregado)

<sup>19</sup> Folio 47 vuelta del Expediente.





107. En ese sentido, la información contenida en los planos requeridos por la Dirección de Supervisión debía incluir y georreferenciar las nuevas áreas contaminadas a efectos de poder determinar la extensión de las mismas. No obstante, dicha información no se encontraba consignada en los planos remitidos mediante la Carta PPN-EHS-11-249 en noviembre del 2011.
108. Con respecto a la información de topográfica del Yacimiento Yanayacu, caracterización de sitios PAC de Yanayacu, y metodología de remediación a aplicar en sitios PAC, corresponde indicar que dicha información fue solicitada en vista a la constatación del nuevo impacto generado en el área materia de análisis, para así poder evaluar las potenciales acciones que la empresa adoptaría sobre la nueva área impactada.
109. A mayor abundamiento, corresponde indicar que dicha información se estaba requiriendo a Pluspetrol Norte por las siguientes razones: (i) la información obrante en el PAC del Lote 8 era anterior al año 2006 y no contaba con las nuevas áreas impactadas producto de la migración del petróleo; (ii) la empresa fue la que elaboró el PAC del Lote 8, por lo que se encontraba en la mejor situación para elaborar acciones sobre las nuevas áreas impactadas con petróleo; y (iii) porque se necesitaba tener dicha información para que en dicho momento el OEFA ejerza eficientemente los roles de fiscalización ambiental.
110. En consecuencia, queda desvirtuado lo señalado por Pluspetrol Norte en el presente extremo.

111. Cabe indicar, que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral Pluspetrol Norte no ha cumplido con presentar al OEFA la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión, incumpliendo lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.



#### IV.6 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte

##### IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones

12. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>20</sup>.
113. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



<sup>20</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.





- 114. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 115. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

**IV.6.2 Procedencia de la medida correctiva**

116. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la comisión de la siguiente infracción administrativa:

- (i) Comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento al Artículo 3° del RPAAH y 75° de la LGA, en tanto Pluspetrol Norte no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3.
- (ii) Comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, en tanto Pluspetrol Norte no remitió al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello.



a) Comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento al Artículo 3° del RPAAH y 75° de la LGA, en tanto Pluspetrol Norte no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3

117. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no controló ni mitigó eficientemente los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3 (impactados anteriormente con hidrocarburo); por lo que, el hidrocarburo migró hacia nuevas áreas y alteró su calidad de suelo, agua superficial y sedimentos. **El área de las nuevas áreas afectadas es de 3.94 hectáreas**, conforme se detalla a continuación:



**Batería 3 Sitios 1, 2 y 4 (Áreas contaminadas en hectáreas)<sup>21</sup>**

NOMBRE	AÑO 2011: ÁREA DEL PACT	AÑO 2012: ÁREA NUEVA CONTAMINADA	AREA TOTAL
SITIO 1 y 3	4,69	3,18	7,86
SITIO 4	1,43	0,76	2,19
<b>TOTAL</b>	<b>6,12</b>	<b>3,94</b>	<b>10,02</b>

(\*) Según información proporcionada por la empresa Forest Consult  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.  
Fuente: Expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS

118. Asimismo, cabe señalar que de la revisión de los actuados en el expediente se verifica que a la fecha Pluspetrol Norte no ha ejecutado acciones de remediación de las nuevas áreas afectadas; por lo que, **corresponde la aplicación de una**

<sup>21</sup> Folio 46 del Expediente





**medida de restauración ambiental** a efectos de recuperar la calidad ambiental de dichas áreas.

119. Para ello, Pluspetrol Norte deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>No controló ni mitigó el impacto negativo identificado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p>	<p>Identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3.</p>	<p>Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe que incluya los documentos, fotografías y/o videos, planos y las metodologías que acrediten las acciones adoptadas para identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3; conforme lo establecido en los estándares de calidad ambiental para suelo y agua vigentes. Asimismo, deberá adjuntar un cronograma de cumplimiento, en caso se encuentre pendiente la ejecución de dichas acciones.</p>



137. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se establece un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>22</sup> para que la empresa informe las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas, y presente un cronograma de cumplimiento de tales acciones. Para ello, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado en ubicar las zonas a restaurar, coordinar la logística a ser utilizada, la elaboración del cronograma, entre otros.



<sup>22</sup>

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

(...)

**3. PLAZO DE EJECUCIÓN**

*El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS

138. Las verificación del cumplimiento del cronograma ser realizará a través de los reportes que la empresa deberá presentar de manera mensual, conforme se ha señalado anteriormente.
- b) No remitir al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello
139. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Literal IV.5 de la presente Resolución se evidencia que Pluspetrol Norte no cumplió con remitir la información requerida a través del Acta de Supervisión N° 004127.
140. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente se verifica que el administrado no ha subsanado el incumplimiento; no obstante, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo, debido a que dicha información deberá ser presentada como documento adjunto a la medida correctiva desarrollada en el literal anterior.
141. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
142. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de la empresa Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Pluspetrol no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
2	Pluspetrol Norte S.A no cumplió con remitir al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva a Pluspetrol Norte S.A lo siguiente:





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes	Identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe que incluya los documentos, fotografías y/o videos, planos y las metodologías que acrediten las acciones adoptadas para identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3; conforme lo establecido en los estándares de calidad ambiental para suelo y agua vigentes. Asimismo, deberá adjuntar un cronograma de cumplimiento, en caso se encuentre pendiente la ejecución de dichas acciones.



**Artículo 3°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI**

**Expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS**


segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



  
-----  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA